Reforma del artículo 41 de la ley de rentas internas. G. O. No. 4625 del 11 de Noviembre del 1933.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 605.

Art. 1.— El Art. 41 de la Ley de Rentas Internas, Orden Ejecutiva No. 197, queda reformado así:

"Artículo 41.— Los destiladores y licoristas pueden obtener alcohol de las plantas de destilación mediante las formalidades reglamentarias, para su exportación en estado natural, o bien para la fabricación de licores destinados al mismo fin, sin pagar previamente el impuesto, siempre que presten fianza bancaria a favor del Estado Dominicano, por conducto y a satisfacción de la Dirección General de Rentas Internas, por una suma igual, en cada caso, al valor del impuesto sobre la cantidad de alcohol que deseen obtener para tal objeto. Dicha fianza será cancelada tan pronto como el exportador presente a la Dirección General de Rentas Internas los documentos justificativos de que el alcohol o productos alcohólicos han sido realmente exportados. Entre estos documentos es indispensable la certificación del Colector de Aduanas del puerto de destino legalizada por el Cónsul Dominicano correspondiente.

Párrafo I.— De todo despacho de alcohol para la exportación, en estado natural, o destinado a la fabricación de productos alcohólicos para la exportación, deberá levantarse acta por triplicado, que firmarán el destilador o una persona debidamente autorizada por éste, el exportador y los Oficiales de Rentas Internas que actúen en la operación. En todos los documentos relativos al despacho se hará la anotación siguiente: "Alcohol para la exportación" o "Alcohol para la fabricación de licores para la exportación", según el caso.

Párrafo 2.— Las exportaciones de alcohol o productos alcohólicos deberán efectuarse por el puerto de Santo Domingo en buques de vapor que no hagan servicio de cabotaje ni escalas en los puertos de la República; de lo contrario, no podrán ampararse de la disposición contenida en la primera parte del presente artículo.

Párrafo 3.— Los exportadores de los productos ya mencionados deberán dirigir al Colector de Rentas Internas una solicitud en triplicado por cada exportación que deseen efectuar, 48 horas, por lo menos, antes del momento en que piensen realizarla. En esa solicitud deberán indicar la clase de productos, la cantidad, en galones, la fuerza de los mismos en grados centesimales, el nombre y dirección completos del destinatario, el país de destino, el nombre del barco que habrá de conducirlos, la fe-

cha de salida del mismo y cualesquiera otras informaciones que pudiere exijir el Director General de Rentas Internas.

Párrafo 4.— Los Oficiales de Rentas Internas comisionados para verificar las exportaciones, medirán por sí, con el mayor cuidado, los productos a exportar, y en igual forma tomarán su graduación y sellarán los envases en que sean despachados. Una vez listos para su embarque y entregados los productos a la correspondiente autoridad aduanera, los oficiales de Rentas Internas levantarán el acta del caso."

"Párrafo 5.— La elaboración de licores para la exportación podrá efectuarse en los mismos locales de las licorerías; pero en un departamento separado de aquel en que se fabrican los destinados al consumo del país, debiendo llevarse también por separado la contabilidad de dichos productos. Estará bajo el control directo de la Dirección General de Rentas Internas y será llevado a cabo con estricta sujeción a las normas señaladas por la misma."

"Párrafo 6.— Los formularios para fianzas, solicitud de exportación, actas ú otros que mas tarde fueren necesarios, serán preparados por la Dirección General de Rentas Internas."

Art. 2.— Las disposiciones del Artículos 38 de la Ley de Rentas Internas no serán aplicables al alcohol y los productos alcohólicos.

Queda derogado el Artículo 5 de la Ley No. 190, de fecha 3 de Junio de 1925, publicada en la Gaceta Oficial número 3652.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, asiento accidental del Poder Legislativo, a los siete días del mes de Noviembre del año mil novecientos treintitrés; años 90º de la Independencia y 71º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral

Los Secretarios:
D. A. Rodríguez
Dr. Lorenzo E. Brea

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, asiento accidental del Poder Legislativo, a los siete días del mes de Noviembre del año mil novecientos treintitrés; años 90º de la Independencia y 71º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel A. Roca.

Los Secretarios:
Arturo Santiago Gómez.
M. A. Feliú.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santiago de los Caballeros, Residen-

cia temporal del Poder Ejecutivo, a los diez (10) días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y tres.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
Nicolás Vega,
Sub-Secretario, Encargado interinamente de la Secretaría de Estado de Hacienda.

Exención del impuesto establecido por la ley No. 440 para los azúcares vendidos como materia prima para la elaboración de alcohol. G. O. No. 4625 del 11 de Noviembre de 1933.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República

NUMERO 606.

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 33, inciso primero, de la Constitución del Estado,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. UNICO:— Quedan exentos del impuesto establecido por el artículo 2 de la Ley No. 440, promulgada el día 27 de Enero del 1933 y publicada en el número 4543 de la Gaceta Oficial, los azúcares que sean vendidos para destinarse como materia prima a la elaboración de alcohol en las destilerías del país.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, asiento accidental del Poder Legislativo, a los siete días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y tres, años 90º de la Independencia y 71º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral

Los Secretarios:
D. A. Rodríguez
Dr. Lorenzo E. Brea

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, asiento accidental del Poder Legislativo, a los siete días del mes de Noviembre del año